

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1506

19 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la Ley de Licencia por Servicio Voluntario en Emergencias o Desastres y definir los parámetros y condiciones para la otorgación de dicha licencia; proveer las garantías de protección del empleo en el sector público y privado; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una declaración de estado de emergencia o de desastre se genera o se activa, generalmente, en caso de la alteración abrupta e imprevista de los procesos cotidianos de los pueblos por causas o situaciones excepcionales. Suelen ocurrir por el impacto de desastres naturales tales como huracanes, incendios, terremotos, tsunamis, inundaciones, tornados y otros de fuerza mayor; o por otras causas tales como epidemias o revueltas, donde las consecuencias son destrucción o pérdida de la infraestructura del lugar y bienes materiales y requieren los servicios de emergencia. Además, pone en riesgo la salud y seguridad de los ciudadanos que puede llegar a lesionar o hasta causar la muerte de las personas. Ante estos eventos la población está expuesta a una situación de absoluta vulnerabilidad.

Una declaración de estado de emergencia implica la necesidad de actuar con rapidez para así evitar que se profundicen las consecuencias negativas del evento

peligroso o problemático. La Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) indica que el alcance de una declaración de emergencia significa que el gobierno federal provee ayuda dirigida a salvar vidas y protegerlas en favor de la seguridad pública. Por otra parte, la declaración de desastre, típicamente, considera la realización de los trabajos de recuperación más allá de la etapa de emergencia. La declaración de emergencia es la ayuda a los gobiernos locales para manejar rápida y efectivamente la crisis emergente y persigue la protección de vidas y ofrecer seguridad pública.

En Puerto Rico, existen organizaciones, grupos o individuos que voluntariamente contribuyen con sus servicios al restablecimiento de la normalidad antes, durante y luego de emergencias estatales. Estos pueden ser especialistas de la salud, ingeniería, rescatistas y otros campos del quehacer laboral. Muchos de estos ciudadanos, además de ser voluntarios en estas ocasiones, pertenecen a la fuerza laboral pública y privada de la Isla. Asimismo, la mayoría participan de adiestramientos para especializarse en distintos renglones que se requieren para servir en caso de emergencias y desastres. A manera de ejemplo, existe el Grupo de Búsqueda y Rescate que se caracteriza por ser servidores públicos que se preparan para responder a estas situaciones bajo la supervisión la Oficina de Operaciones y Respuesta del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD). Por tanto, ante el interés apremiante del Gobierno en atender la crisis e iniciar los trabajos de recuperación para reponer, a la brevedad posible, la vida cotidiana de los ciudadanos, son los empleados de gobierno los primeros a ser llamados para atender y responder a las necesidades de nuestra gente.

De igual manera, el sector privado, auspicia y promueve la participación de sus empleados en adiestramientos para atender emergencias y desastres en sus áreas de trabajo, pero que, también se hacen o pueden hacerse disponibles para colaborar con las agencias públicas en condiciones de crisis como las descritas anteriormente.

Por lo que, esta Asamblea Legislativa, entiende necesario definir, describir y establecer los parámetros y condiciones para la otorgación de la Licencia por Servicios Voluntario en Emergencias o Desastres, para que, a los voluntarios activados, se les puedan autorizar ofrecer sus servicios en eventos regidos por una declaración de emergencia o de desastre emitida por el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos y contar con las garantías de protección del empleo en el sector público y privado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Nombre de la Ley

2 Esta Ley se conocerá como “Licencia por Servicios Voluntario en Emergencias
3 o Desastres”

4 Sección 2. - Propósito de la Ley

5 Estipular las garantías de protección del empleo en el sector público y privado
6 para trabajadores que participan como voluntarios en situaciones de emergencia y
7 desastres.

8 Sección 3.- Definiciones

9 1. Agencia - toda agencia, departamento, instrumentalidad, y/o
10 corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto
11 Rico y los Municipios.

12 2. Comisionado - significan el Comisionado del Negociado para el
13 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

14 3. Emergencia o Desastre - Significa cualquier situación o
15 circunstancia, causados por eventos como huracanes, inundaciones,

1 terremotos, incendios, explosiones, tsunamis, pandemias o
2 cualquier evento de fuerza mayor, para la cual sean necesarios los
3 esfuerzos estatales, municipales y/o del sector privado,
4 encaminados a salvar vidas y proteger propiedades, la salud y
5 seguridad pública, o para minimizar o evitar el riesgo de que ocurra
6 un desastre en cualquier parte de Puerto Rico.

7 4. Empleado - toda persona natural que trabaje para un patrono y que
8 reciba compensación por sus servicios.

9 5. Licencia - se entenderá como el derecho que tiene todo empleado
10 bajo esta Ley para ausentarse de su trabajo, con o sin paga, con el
11 propósito de prestar servicios de Emergencias o Desastres, de forma
12 voluntaria, por un término no mayor de quince (15) días
13 calendarios dentro de un periodo de doce (12) meses, y; al derecho
14 que tiene todo empleado para recibir adiestramientos ofrecidos por
15 el NMEAD para mejorar sus conocimientos y habilidades para
16 enfrentar una emergencia o desastre.

17 6. NMEAD - significa el Negociado para el Manejo de Emergencias y
18 Administración de Desastres.

19 7. Patrono - toda persona natural o jurídica de cualquier índole en el
20 sector privado o alguna Agencia, que con ánimo de lucro o sin él,
21 emplee o contrate los servicios de un empleado mediante cualquier
22 clase de compensación.

1 8. Voluntario - toda persona natural que tenga algún grado de
2 conocimiento, educación, instrucción o preparación en servicios de
3 Emergencias o Desastres, o que posea alguna certificación en dicha
4 área, o que a juicio del Comisionado podría ser de ayuda en la
5 prestación de dichos servicios, y que forme parte del registro de
6 voluntarios del NMEAD.

7 Sección 4.- Requisitos para la otorgación de la Licencia por Servicios
8 Voluntario en Emergencias o Desastres

9 1. Todo empleado que labore en una Agencia o para un patrono del sector
10 privado que quiera prestar servicios voluntarios en casos de emergencias o
11 desastres, deberá solicitar ser parte del registro de voluntarios del
12 NMEAD. El Comisionado determinará y notificará al solicitante, en un
13 término no mayor de quince (15) días, si está cualificado para ser un
14 voluntario de conformidad con esta Ley. En caso de determinar que sí lo
15 está, el solicitante será inscrito en un registro de voluntarios, que
16 mantendrá el NMEAD, para ser activado en casos de emergencias o
17 desastres.

18 2. Luego de haberse declarado un estado de Emergencia o Desastre por el
19 Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos, el
20 Comisionado podrá activar a los voluntarios que formen parte del registro
21 del NMEAD. En tal caso, el Comisionado le cursará una carta de
22 activación a los voluntarios que haya decidido activar. La carta deberá

1 establecer la justificación para la activación, el lugar de activación, las
2 tareas a realizar y el periodo de tiempo que permanecerá activado, no
3 pudiendo exceder de treinta (30) días calendario en un periodo de doce
4 (12) meses.

5 3. El empleado deberá presentar inmediatamente a su patrono, la carta de
6 activación como voluntario por razón de un estado de Emergencia o
7 Desastre firmada por el Comisionado.

8 4. Todo empleado de Agencia que sea un voluntario y sea activado por el
9 Comisionado del NMEAD tendrá derecho a una licencia con paga por un
10 periodo que no excederá de quince (15) días calendarios en un periodo de
11 doce (12) meses para prestar servicios en casos de emergencias. Si la
12 emergencia es de tal magnitud que requiera extender el periodo de
13 activación del voluntario y la prestación de servicios sea certificada por el
14 Comisionado, se concederá una licencia sin paga por el periodo en que
15 permanezca activo. El empleado no podrá hacer uso de la licencia hasta
16 que sea activado por el Comisionado y le haya notificado y entregado
17 copia de la carta de activación a su patrono.

18 5. Los empleados del sector privado que sean voluntarios y sus servicios
19 sean activados por el Comisionado, luego de agotar cualquier licencia con
20 paga a la cual tenga derecho, de extenderse la activación en el caso de
21 emergencia, tendrá derecho a una licencia sin paga por el periodo que
22 permanezca activo y tendrá derecho a ser reinstalado en su posición o

1 empleo, o en otro de igual categoría, estatus y retribución, luego de
2 culminado sus servicios para el que fue activado. La licencia será sin paga,
3 a menos que el patrono determine lo contrario, además deberá obtener la
4 autorización del patrono para poder hacer uso de la licencia.

- 5 6. Esta Licencia será otorgada al empleado sin menoscabo a los términos y
6 condiciones de su trabajo, incluyendo su puesto, salario, acumulación de
7 días por vacaciones y días por enfermedad, al principio de mérito y de
8 antigüedad, según aplique, y demás derechos que cobijan a los empleados
9 públicos y privados en nuestro ordenamiento jurídico.
- 10 7. El empleado que haya utilizado la licencia contemplada en esta Ley,
11 deberá entregar a su patrono una certificación por escrito, preparada por
12 su supervisor durante la emergencia o desastre, que establezca el tiempo
13 (días, fecha y horas) en que el empleado prestó los servicios voluntarios.
- 14 8. El Comisionado deberá mantener un registro de asistencia del voluntario
15 para fines de poder certificar su participación y asistencia durante la
16 emergencia.
- 17 9. Todo patrono garantizará al empleado los beneficios que haya adquirido y
18 adjudicará como tiempo en el empleo, el tiempo que en que se haya
19 desempeñado como voluntario.
- 20 10. Los voluntarios podrán participar de los adiestramientos ofrecidos por el
21 NMEAD para mejorar sus conocimientos y habilidades para enfrentar una

1 emergencia o desastre. El tiempo que tomen para participar de dichos
2 adiestramientos podrá ser cargado a la licencia establecida en esta Ley.

3 Sección 5.- Prohibición y Penalidades

4 Ningún patrono podrá despedir, suspender, reclasificar a un puesto menor,
5 reducir el salario, tomar alguna acción disciplinaria, menoscabar los términos y
6 condiciones de empleo, o de alguna manera discriminar contra un empleado por
7 razón de haberse ausentado mientras estaba haciendo uso legítimo de la licencia
8 establecida por esta Ley.

9 Todo patrono que incurra en alguna de las prohibiciones mencionadas en esta
10 Ley, incurrirá en responsabilidad civil y vendrá obligado a restituir al empleado a su
11 puesto y a pagar cualquier sueldo, aumento salarial, beneficio marginal y cualquier
12 otro beneficio dejado de percibir, incluyendo los gastos y costas incurridos durante el
13 proceso administrativo o judicial. Esto sin menoscabo de cualquier otra
14 responsabilidad civil o criminal a la que pueda quedar sujeto el patrono en virtud de
15 alguna otra ley estatal o federal.

16 Sección 6. - Preparación de Reglamento

17 Se ordena al Comisionado del NMEAD preparar un Reglamento con relación
18 a la implantación de esta Ley en los próximos 60 días, luego de ser aprobada, que
19 será certificado por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
20 y por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del
21 Gobierno de Puerto Rico.

22 Sección 7.- Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
3 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
4 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
5 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
6 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
7 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
8 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
9 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección,
10 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
11 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
12 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
13 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
14 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
15 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
16 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
17 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
18 alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley
19 sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

20 Sección 8.- Vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.